



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín 03



SEPTIEMBRE
2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO -Presidente -
CARMEN AMPARO PONCE DELGADO – Vicepresidenta -
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Secretaria (e). **DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ**

Relator. **CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA**

Asistencia Tecnológica. Ing. **MARIO ERNESTO HIGÓN BUITRÓN**

Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458
Fax: 8240151



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

Muy importantes acontecimientos han ocurrido en estos últimos días que es necesario destacar.

En principio la preocupación que se ha expresado por parte de los Presidentes del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado en el sentido de convocar a un plenum de presidentes de las distintas jurisdicciones para discutir una propuesta de reforma constitucional de la Rama Judicial. Este tipo de ejercicios evidencian la necesidad de realizar una profunda reforma judicial que surja de la entraña de los funcionarios y empleados y que de verdad, contribuya a resolver los viejos y endémicos problemas que aquejan al servicio judicial: falta de presupuesto, congestión de procesos, insuficiente asignación de personal, atraso tecnológico, falta de instalaciones físicas adecuadas, entre otros. Todos estos esfuerzos deben traducirse en que el poder judicial de Colombia tiene que estar atento para que llegado el momento de las reformas no ocurra lo de siempre, que terminen siendo impuestas desde afuera y no se tengan en cuenta las reales y sentidas necesidades de los usuarios de la Justicia en nuestro País.

De igual manera, registramos que se desarrolló la discusión del Plan Decenal de la Rama Judicial en el Departamento del Cauca, evento que se llevó a cabo a finales del mes de agosto con la participación de empleados del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Doctora Margarita Cabello Blanco en el Palacio de Justicia *Luis Carlos Pérez* de la ciudad de Popayán, donde se escucharon interesantes planteamientos sobre el estado actual de la Justicia en este departamento, motivaciones que esperamos sean atendidas por los poderes centrales para conjurar en parte, nuestro rosario de necesidades.

Finalmente, relievamos que el viernes 12 de agosto de 2016 se desarrolló en el Hotel San Martín de esta ciudad, el Conversatorio Regional sobre Equidad de Género, con la participación de calificados juristas del Consejo de Estado, entre ellos, el Presidente de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, y Magistrado del Consejo de Estado Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado y ex Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, Doctor Hernán Andrade Rincón; así mismo nuestra Corporación fue representada por el Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo al destacar una muestra de decisiones judiciales con perspectiva de género expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca; todo lo cual redundará en erradicar las viejas prácticas de discriminación y desigualdad en contra de la mujer colombiana.

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Presidente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SELECCIÓN DE PRINCIPALES PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

1. POPULAR/Goce del ambiente sano, y a la salubridad y seguridad públicas/ Construcción de coso municipal o depósito de animales por disposición de la Ley 769 de 2002/El coso municipal debe contar con centro de zoonosis/ Las casas de habitación no son lugares aptos para albergar animales caninos y/o felinos recogidos de la calle/Malos olores y riesgo de infección por excrementos no manejados adecuadamente produce riesgos a la salud a los habitantes del lugar y de los vecinos/ La falta de disponibilidad presupuestal no puede ser un obstáculo para efectos de construir las obras que demanda la sociedad para satisfacer sus necesidades y proteger sus derechos colectivos/Modifica decisión del a quo/19001333100720130022201/M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

2. TUTELA/ Régimen de transición/ Pensión de vejez/ Requisitos para su reconocimiento y pago/ Improcedencia de la acción de tutela para asuntos pensionales/ Los beneficiarios del régimen de transición que se trasladaron al de ahorro individual con solidaridad perdieron dicho beneficio; salvo si a la vigencia de la Ley 100 de 1993 ya contaban con los quince (15) años de servicios cotizados al sistema de seguridad social en pensiones/19001333300920160003601/MP. David Fernando Ramírez Fajardo.

3. TUTELA/ Debido proceso/ Sujeto de especial protección/ Docente en tratamiento psiquiátrico que es desvinculada, encontrándose en propiedad del cargo/ La desvinculación debe basarse en causales legales/ Modifica parcialmente decisión del a quo que accedió a pretensiones/19001333100720160008001/M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

ACCIONES ORDINARIAS

- *SISTEMA ORAL* -

4. Medio de control: ELECTORAL/ Nulidad por causal de inhabilidad para ser elegido alcalde. Ley 136 de 1994/ Celebración de contrato de prestación de servicios dentro del año anterior a la elección como alcalde/ El objeto contractual no se ejecutó en el municipio respectivo, ni los beneficios del mismo se revirtieron en el municipio donde fue elegido alcalde/Niega pretensiones/19001233300320150061200/M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

5. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Reliquidación de pensión de jubilación de docente/Régimen de transición/ Incentivo económico contenido en los Acuerdos 019 de 1998 y 086 de 2002, emanados de la Universidad del Cauca/ Factor salarial/ A pesar de que las normativas expresan que el incentivo no constituye factor salarial, la Sala considera que sí lo constituye y debe ser tenido en cuenta como factor para el reconocimiento de la pensión, en razón a que se creó como una contraprestación de los servicios suministrados en forma personal, directa y subordinada, y para ser percibido de manera habitual y periódica por el trabajador/ Principio de inescindibilidad de la norma pensional/ Prohibición de combinar el contenido de normas en materia pensional/ No se puede reconocer la pensión con la edad y el tiempo de servicios previstos en la Ley 33 de 1985 y aplicando el ingreso base de liquidación contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993/Accede a pretensiones/190012333003201400043300/M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

6. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de jubilación en el sector público docente/ Tiempo de servicios para su reconocimiento/ Pensión de jubilación por aportes/ A pesar de que el accionante se rige por la Ley 33 de 1985, a la fecha en que radicó ante la Administración la solicitud de reconocimiento pensional, no cumplía la exigencia del tiempo de servicios, y por tanto los actos administrativos demandados tuvieron en cuenta esa situación fáctica, ajustándose a Derecho/Niega pretensiones/19001233300420140033300/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

7. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión gracia/Requisitos para su cumplimiento/ Estado de invalidez/ El tiempo de servicios por un período de 20 años es un requisito previsto en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, punto vértice para el estudio de las demás exigencias legales, sin que el legislador haya dado la posibilidad de suplirlo en caso de estado de incapacidad o invalidez/Niega pretensiones/ 19001233300320150016800/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

8. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Privación injusta de libertad/ Aplicación de responsabilidad objetiva/ Daño especial/ Principio de reparación integral/La interpretación de la demanda no debe ser restrictiva por parte del juez/ Tasación por separado de la indemnización del perjuicio moral para cada accionante, así no se haya especificado en la demanda/ La privación de libertad se torna en injusta cuando se constituye en la imposición de una carga que la persona no estaba en la obligación de soportar en razón de que el Estado no logró desvirtuar su presunción de inocencia/ Confirma parcialmente decisión del a quo, modifica ordenando indemnización individual de perjuicios morales/19001333100120130016901/M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ACCIONES ORDINARIAS **- SISTEMA ESCRITURAL -**

9. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Declaración de IVA/ Negativa de la DIAN frente a solicitud de devolución de saldos parciales pagados a favor de la Entidad/ Vulneración de debido proceso por parte de la DIAN/ La Administración de Impuestos no tenía fundamento legal alguno para rechazar parcialmente la solicitud de devolución y utilizó la instancia del recurso para obtener la prueba que sustentara su decisión/ Inobservancia de la DIAN de los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado/ Los gastos inherentes a la actividad económica tales como gastos de asesoría administrativa, financiera y fiscal son objeto de descuento respecto del IVA/ Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones/19001333100520050050001/M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

10. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ **Controversia entre esposo y madre de la causante/** Si bien no obra en el expediente prueba directa que dé cuenta de que la demandante dependía de su hija, de las declaraciones extra juicio allegadas, se extrae que la demandante convivió con su hija desde que ésta se separó de su esposo, hasta la fecha de su muerte, de lo que estima la Sala es posible inferir, que entre la madre e hija existió ayuda mutua, máxime si se tiene en cuenta a la fecha del fallecimiento de la docente (año 2007), la demandante contaba con más de 80 años, y por tal no era laboralmente activa, de lo que se entiende requería necesariamente la ayuda de su hija/ Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones/19001333100520090062201/M. P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

11. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Pensión de sobrevivientes/ Litigio entre cónyuge y compañera permanente del causante/Derecho a la igualdad/ Norma jurídica restrictiva del derecho de la compañera permanente para reconocimiento de la pensión/ Interpretación extensiva de la Constitución/ El lazo familiar no está condicionado al vínculo matrimonial/ El precepto utilizado por la Entidad para denegar el reconocimiento pensional de la demandante, por el hecho de ostentar la calidad de compañera permanente, implicó una discriminación injustificada que la privó del disfrute de una prestación que está dirigida al desarrollo pleno del derecho a la seguridad social desde una perspectiva amplia y material del núcleo familiar de conformidad con la Constitución Política de Colombia./ En casos donde se discute la legalidad de los actos administrativos en que los que se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante, el juez administrativo no está supeditado a esperar el pronunciamiento del Juez de familia sobre la existencia de una unión marital de hecho, para efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión/ Por acto administrativo, la Dirección General de la Caja



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante por no estar dicha calidad contemplada en las normas que rigen el régimen prestacional del personal militar, se le otorgó plenamente a la cónyuge y a los hijos en común con la esposa/19001333100220120009601/M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

12. REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Abuso de fuerza por parte de la Policía Nacional a particulares en evento deportivo/ Las responsabilidades disciplinarias y patrimoniales son autónomas/ Modifica montos de condena del fallo de primera instancia. Ordena medidas restaurativas y garantías de no repetición/19001233175320060070301/ M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

13. REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Omisión del Estado respecto de medidas para garantizar seguridad a los ciudadanos/ **Perspectiva de género/ Omisión de protección a madre menor de edad agredida permanentemente por su pareja/ Sujeto de especial protección por ser mujer y menor de edad/ Violencia recurrente contra la mujer que termina en asesinato por parte de su pareja/Accede a pretensiones/19001234000520110009100/M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

14. CONSEJO DE ESTADO/ Reparación directa/ Tema tratado: Daño especial/Daño a civiles durante enfrentamiento armado entre Fuerza Pública y grupos al margen de la ley. El Estado es responsable bajo el entendido de que dicha situación excede en lo normal la afectación a que están obligados a soportar los miembros de la sociedad civil. Las víctimas no están obligadas a soportar los perjuicios sufridos, independientemente de quien los haya causado/Confirma decisión y modifica parcialmente montos ordenados por el Tribunal Administrativo del Cauca/20020021601. Demandante: Neftalí González Morales y otros. Demandado: Nación-Mindefensa- Policía Nacional. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

15. CONSEJO DE ESTADO/Reparación directa/ Tema tratado: Daño especial/ Son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan las cargas que se imponen a todas las personas y en su causación intervenga la autoridad pública, al margen de quién sea el autor de aquellos/Para efectos de establecer la responsabilidad del Estado, no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes/ Confirma decisión y modifica parcialmente montos ordenados por el Tribunal Administrativo del Cauca. Demandante: Olga Tello Pabón. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa/Policía Nacional. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

DESARROLLO

TÍTULO 1

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Popular.
Radicado. 19001333100720130022201
Demandantes. Héctor Uriel Casas Zúñiga y Pedro Julián Infante Montero.
Demandado. Municipio de Popayán – Secretaría de Salud Municipal.
Fecha de la sentencia. Junio 22 de 2016
Magistrado ponente. NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Descriptor. Goce del ambiente sano, y a la salubridad y seguridad públicas.
Restrictor 1. Construcción de coso municipal o depósito de animales por disposición de la Ley 769 de 2002/El coso municipal debe contar con centro de zoonosis.
Tesis 1. Las casas de habitación no son lugares aptos para albergar animales caninos y/o felinos recogidos de la calle/Malos olores y riesgo de infección por excrementos no manejados adecuadamente produce riesgos a la salud a los habitantes del lugar y de los vecinos.
Tesis 2. La falta de disponibilidad presupuestal no puede ser un obstáculo para efectos de construir las obras que demanda la sociedad para satisfacer sus necesidades y proteger sus derechos colectivos.
Resumen del caso. Persona particular que alberga animales caninos y felinos de la calle en su casa de habitación ocasionando riesgo a la salubridad y al medio ambiente de los vecinos del lugar por riesgo de infecciones al hacer un manejo inadecuado de las excretas de los animales. La Administración municipal no ha cumplido con lo ordenado en la Ley 769 de 2002 referido a la construcción de un coso municipal o albergue de animales.
Problemas jurídico principal. ¿Se vulneran derechos colectivos al medio ambiente, a la salubridad y a la seguridad públicos cuando un particular alberga animales de la calle en su casa de habitación sin contar con las condiciones de infraestructura y de asepsia para el manejo de las excretas de dichos animales?
Problemas jurídicos subsidiarios. ¿Los animales encontrados por las autoridades están siendo realmente protegidos al permanecer en un albergue improvisado dentro de una casa de familia donde se hallan en situación de hacinamiento?
¿La falta de disponibilidad presupuestal representa una justificación para que la Administración municipal no realice la construcción del coso y albergue municipal para animales de la calle?



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Modifica decisión del a quo. Declara que la Administración municipal y la persona particular han vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano; y amenazado el derecho o interés colectivo seguridad y salubridad pública. Ordena a la Administración la construcción del coso municipal con un centro de zoonosis donde se puedan albergar los animales de la calle, incluidos los que alberga la particular en el caso. Mientras ello se cumple, ordena trasladar los animales a un albergue provisional.

Razón de la decisión.

De conformidad con las pruebas que anteceden, es claro para la Sala que en la vivienda de la señora María del Pilar Delgado ubicada en el Barrio La Pamba, de la ciudad de Popayán, durante un largo período de tiempo han habitado en ella un gran número de caninos y felinos, situación que ha desencadenado en una grave afectación del ambiente y un riesgo inminente para la seguridad y salubridad públicas, en cuanto el lugar no está habilitado técnicamente para cumplir este tipo de actividades.

Debe precisar esta Corporación, que de conformidad con la pruebas que reposan en el expediente, la residencia de la accionada corresponde a un inmueble destinado para la habitabilidad de los seres humanos, y no para albergar a los animales que deambulan por el municipio de Popayán, máxime que la misma se encuentra en una zona residencial y empresarial, ubicada en la periferia del centro de la ciudad.

Bajo estos parámetros, es indiscutible que el albergue de los caninos y felinos por parte de la señora María del Pilar Delgado en su vivienda, atenta contra el bienestar de los demás habitantes del sector, en cuanto la presencia de estos animales genera malos olores producto de sus excrementos, tal y como se acreditó con la inspección judicial efectuada en el sub lite.

(...)

Adicional a ello, la Sala debe llamar la atención que la gran cantidad de excremento animal encontrado en la vivienda de la accionada, el cual claramente no ha sido manejado en debida forma, por cuanto éste se encuentra esparcido por todo el inmueble, constituye una seria y latente amenaza a la seguridad y salubridad públicas, toda vez que el mismo puede derivar en enfermedades y plagas que ponen en peligro la vida y salud tanto de la señora María del Pilar Delgado como de las personas que residen en este sector de la ciudad de Popayán.

(...)

Bajo ese contexto, no existe ningún margen de duda sobre la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, y a la seguridad y salubridad públicas, como consecuencia de la actividad desarrollada por la señora María del Pilar Delgado, consistente en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

albergar a caninos y felinos en su vivienda ubicada en la Calle 5 N° 1-32 1-36, Barrio la Pamba, municipio de Popayán, tal y como lo dispuso el Juez de primera instancia en la sentencia apelada.

5.2 La omisión del municipio de Popayán en la construcción del coso o depósito de animales constituye una vulneración a los derechos colectivos al goce del ambiente sano, y a la salubridad y seguridad públicas.

(...)

Frente a estos argumentos, es preciso señalar que la problemática que ha sido detectada en el Barrio La Pamba de esta ciudad, trasciende del ámbito de lo doméstico, y compromete los intereses de la colectividad, en cuanto la vulneración de los derechos que se pregona en esta demanda no se predicen de una o unas mascotas, sino del albergue de un gran número de animales callejeros por parte de la señora María del Pilar Delgado en su residencia.

(...)

Bajo ese panorama, no puede pretender el municipio trasladar la atención de la problemática que se presenta en el Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán, cuando es totalmente claro que no se trata de un problema de mascotas domésticas, sino del manejo de los animales que deambulan por las calles de la ciudad de Popayán, los cuales según el mismo municipio, ascienden a más de 25.000.

5.2.2 El municipio de Popayán ha hecho caso omiso al problema de salubridad que se presenta en el Barrio La Pamba de esta ciudad.

(...)

Respecto de estos argumentos, observa la Sala que la problemática que se ha suscitado en el Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán, con ocasión de la tenencia de animales por parte de la señora María del Pilar Delgado no es actual, sino que es el mismo es de vieja data, al punto que el municipio de Popayán mediante la Resolución No. 00752 de 7 de julio de 2005, impuso una multa a la accionada por el desconocimiento del Decreto 209 de 19 de septiembre de 1992, y ordenó la reubicación inmediata de los animales que se encontraban en la vivienda ubicada en la calle 5 No. 1-32 .

Dicho acto fue confirmado por la Resolución No. 00979 de 22 de agosto de 2005 expedida por el Alcalde del municipio del municipio de Popayán, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por los sancionados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Con el fin de lograr el cumplimiento de estos actos administrativos, los hoy demandantes, en el año 2013 interpusieron una demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual accedió a las pretensiones de la demanda,

No obstante, estando el proceso en segunda instancia, esta Corporación mediante auto de 4 de septiembre de 2013, precisó que los actos cuyo cumplimiento se exigía perdieron su fuerza ejecutoria, en razón a que habían transcurrido más de 8 años sin que el municipio de Popayán los ejecutara materialmente. Por lo anterior, se ordenó trasmutar la acción de cumplimiento a popular.

Como se puede observar, la problemática que motivó la interposición del presente medio de control, y que fue plenamente revalidado en el curso de este proceso, emergió hace más de 10 años, y si bien en un comienzo el municipio de Popayán intervino mediante la expedición de los citados actos administrativos, después de éstos, su actuar ha sido pasivo, al punto que su falta de actuar derivó en la pérdida de ejecutoria de las resoluciones que ordenaron la reubicación de los animales que tenía en su poder la señora María del Pilar Delgado.

Sobre este tópico, es factible concluir que a pesar de tener pleno conocimiento el municipio de Popayán del problema social, ambiental y de salubridad que se presenta en el Barrio La Pamba de esta ciudad, la administración municipal ha dejado transcurrir el paso de los años sin desplegar actuación alguna que de forma directa y efectiva haya propendido por lograr una solución a esta situación, la cual se ha agravado en los últimos años, tal y como se acreditó en el presente asunto.

(...)

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que si bien la administración municipal de Popayán ha adelantado algunas gestiones para la construcción de un Centro de Zoonosis en esta ciudad, dentro del proceso no existe ninguna prueba que permita acreditar la construcción de este centro.

Por el contrario, el mismo municipio informó sobre la inexistencia de un inmueble que pueda ser destinado para la construcción de un Centro de Zoonosis.

Conforme a ello, concluye esta Colegiatura que el municipio de Popayán, aunado a la falta de intervención en la problemática que motivó la interposición de la presente acción constitucional, tampoco ha cumplido con las obligaciones legales previstas en el Decreto 2257 de 1986 y la Ley 769 de 2002, consistentes en la construcción de un Centro de Zoonosis y de un Coso Depósito de Animales, respectivamente.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

resulta prioritario que el municipio de Popayán construya el Coso o Depósito de Animales previsto en la Ley 769 de 2002 a efectos de que a este lugar sean trasladados los animales que se encuentran en poder de la señora Delgado, y todos aquellos que deambulan por las vías públicas de la ciudad. .

Ahora, en armonía de lo previsto en el Decreto 2257 de 1986, el Coso o depósito de Animales deberá contar con el respectivo Centro de Zoonosis, el cual permitirá al municipio adoptar las medidas necesarias para controlar la propagación de enfermedades que portan los animales callejeros.

(...)

*Mientras se construye el Coso Municipal, se ordenará al **municipio de Popayán que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adecue de forma provisional un inmueble para albergar a los animales abandonados que deambulan por las calles de la ciudad de Popayán, así como los que tiene en su poder la señora **María del Pilar Delgado**. Dicho lugar, deberá contar con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana para el albergue de animales.***

Respecto de estas órdenes, la Sala precisa que el municipio de Popayán no puede oponerse a su cumplimiento, bajo el argumento de no contar con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de los albergues, pues lo dispuesto en esta providencia se circunscribe al cumplimiento de unos deberes que emergen directamente de la Ley, y cuyo incumpliendo ha derivado en la vulneración de los derechos e intereses colectivos, los cuales son amparados en esta providencia.

Nota de Relatoría. Sentencia muy relevante por el interés general del tema abordado; derechos colectivos afectados por un particular y por las omisiones de la Administración municipal. El particular realiza una labor que le corresponde al municipio y que además efectúa de manera anti técnica por cuanto los animales de la calle deben ser albergados en un sitio apropiado para tal fin (coso municipal). La Corporación judicial llama la atención sobre la inacción del ente municipal durante muchos años, al punto que actos administrativos que apuntaban hacia la problemática, expedidos en su momento para conjurarla, perdieron su fuerza ejecutoria por no haber sido consumados. La Corporación Judicial llama la atención a la Administración municipal quien desde hace muchos años ha postergado la solución a esta situación. Denota una inmersa labor pedagógica.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 2

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Tutela
Radicado. 19001333300920160003601
Demandante. Gerardo Bolaños Gómez
Demandado. COLPENSIONES
Fecha de la sentencia. Junio 17 de 2016
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Descriptor 1. Régimen de transición.
Descriptor 2. Pensión de vejez
Restrictor 1. Requisitos para su reconocimiento y pago.
Restrictor 2. Improcedencia de la acción de tutela para asuntos pensionales.
Resumen del caso. Persona de 71 años que padece cáncer y a quien se le ha negado pensión de vejez por cuanto la Entidad considera que no reúne los requisitos de semanas cotizadas.
Tesis. Los beneficiarios del régimen de transición que se trasladaron al de Ahorro Individual con solidaridad perdieron dicho beneficio; salvo si a la vigencia de la Ley 100 de 1993 ya contaban con los quince (15) años de servicios cotizados al sistema de seguridad social en pensiones.
Problemas jurídicos. ¿Para este caso, la acción de tutela es procedente para ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez? En caso afirmativo, ¿La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES vulnera los derechos invocados por el actor, al no reconocer la pensión de vejez establecida en la Ley 71 de 1988?
Decisión. Confirma negativa pero por las razones expuestas por el Tribunal.
Razón de la decisión. <i>En el caso de autos, si bien el accionante no cuenta con 74 años de edad para ser considerado integrante del grupo generacional de la tercera edad, lo cierto es que se trata de un adulto mayor que padece de cáncer, enfermedad catastrófica que ha causado gran detrimento en su estado de salud al punto de haber sido hospitalizado –fl. 66 y ss. Actualmente por su patología está siendo tratado por las especialidades de oncología y cardiología –fl. 99 y ss.</i> <i>De otra parte, es dable indicar que de conformidad con la experiencia recogida en el sistema oral, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los asuntos pensionales tiene en la actualidad una duración promedio de dos (2) años entre las dos instancias, derivando en</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

insubstancial una medida cautelar de suspensión de los actos administrativos que niegan la prestación.

*De ahí que, la avanzada edad (71 años) del accionante y su condición de salud permitieran en principio analizar el fondo del asunto con efectos transitorios para proteger sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud; empero de la documentación obrante en el expediente se desprende que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y aunque regresó al sistema de prima media el 1° de septiembre de 2002, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no había cotizado **15 años de servicio** para conservar el régimen de transición en los términos de la jurisprudencia ut supra.*

*En conclusión, teniendo en cuenta que no existe un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud pensional a la luz de la Ley 71 de 1988, ni se evidencia que los actos administrativos que negaron la prestación revistan alguna ilegalidad o que COLPENSIONES haya desplegado alguna actuación caprichosa o arbitraria, **no** se reúnen las exigencias legales para decidir las pretensiones del escrito de tutela; esto es: "(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social, (iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud, y (v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria".*

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia con las precisiones aquí efectuadas.

Nota de Relatoría. Caso paradigmático en la medida que, en principio, la avanzada edad del actor y su grave enfermedad, permitió a la Sala considerar la procedencia de la tutela para protección de sus derechos fundamentales en forma transitoria, sin embargo, al probarse la insuficiencia de tiempo para ser beneficiario del régimen de transición, ello se constituyó en una circunstancia que obstaculizó las posibilidades de la acción constitucional en la medida que el juez no podría operar por fuera del ordenamiento jurídico que está obligado a respetar, ni tampoco se cumplieron los parámetros jurisprudenciales por vía de precedente para procedencia de la tutela en casos pensionales.

En conclusión, con la decisión de la Sala se respeta el principio de legalidad, el debido proceso y el acatamiento del precedente vertical.

Sobre improcedencia de la acción de tutela para temas pensionales por no haberse utilizado la vía ordinaria y porque el accionante no es persona de tercera edad. Ver también: Sentencia del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

13 de febrero de 2014, 1900133310052013004240, actor Jesús Enrique Valencia Correa contra Departamento del Cauca, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

Sobre improcedencia de tutela para obtener cambio de régimen pensional al de prima media con prestación definida, ver también sentencia del 26 de enero de 2015. Expediente 19001333100820140039101. Demandante MARIA ESTHER CUORVO CARVAJAL vs PORVENIR y COLPENSIONES. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 3

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Tutela
Radicado. 19001333100720160008001
Demandante. Martha Cecilia Sandoval Cabezas
Demandado. Departamento del Cauca
Fecha de la sentencia. Junio 21 de 2016
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Descriptor 1. Debido proceso.
Descriptor 2. Sujeto de especial protección.
Restrictor 1. Docente en tratamiento psiquiátrico que es desvinculada encontrándose en propiedad.
Restrictor 2. La desvinculación debe basarse en causales legales.
Resumen del caso. Retiro del servicio de etnoeducadora que se encontraba nombrada en propiedad, decisión basada en la circunstancia de que el cabildo indígena donde trabajaba le quitó su aval.
Problemas jurídicos. ¿Es procedente en el <i>sub examine</i> la acción de tutela para ordenar el reintegro de una etnoeducadora decretado por el Departamento del Cauca?
En caso afirmativo, ¿El Departamento del Cauca vulnera los derechos invocados por la actora, como consecuencia del retiro del servicio?
Decisión. Modifica providencia del a quo, tutela de manera definitiva el derecho al debido proceso, ordena el reintegro de la actora a su cargo en propiedad, advierte a la entidad demandada que para que proceda el retiro definitivo de la actora, debe existir calificación insatisfactoria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Razón de la decisión.

No desconoce la Sala la autonomía que le asiste a los pueblos indígenas para proveerse su propia educación, sin embargo, una vez la accionante fue nombrada en propiedad con el respectivo aval de la autoridad indígena quedó protegida por los derechos de carrera, por lo que su retiro del servicio solo puede obedecer a las causales previstas en la legislación.

(...)

*Esta colegiatura observa que el Departamento del Cauca solo fundamenta la desvinculación del servicio de la docente Martha Cecilia Sandoval Cabezas con la determinación del Resguardo Indígena de Novirao de retirarle el aval, situación que no está prevista en la ley como justa causa para dar por terminada la relación laboral, con el agravante que la docente es un **sujeto especial de protección constitucional** por la patología que padece diagnosticada por psiquiatría y con concepto de medicina del trabajo desde el año 2012.*

En ese orden de ideas, la Administración Departamental vulnera el debido proceso de la accionante, cuya tutela protege a su vez otros derechos tales como: al trabajo, salud y vida en condiciones dignas.

*Aunque el juez de instancia protegió el debido proceso de la señora Sandoval Cabezas, lo previó como mecanismo transitorio lo que no es de recibo por la Sala considerando la violación flagrante de tal derecho, razón por lo cual se concederá el amparo de **manera definitiva**.*

*De este modo, se ordenará al Departamento del Cauca que proceda a **reintegrar en propiedad** a la etnoeducadora, modalidad en la que se encontraba vinculada. Se le indicará que para adoptar una decisión de retiro del servicio deberá previamente realizar la calificación de desempeño y de resultar insatisfactoria también contar con el aval del cabildo.*

Igualmente se precisará a la autoridad indígena que en lo sucesivo deberá garantizar el debido proceso de los etnoeducadores, derecho de defensa y contradicción, para adoptar decisiones respecto de ellos.

Teniendo en cuenta que la accionante ha solicitado el traslado de plantel con sustento en el clima laboral y el desánimo expresado por el Resguardo de Novirao y los alumnos de la Institución Educativa, se ordenará al Departamento del Cauca que como entidad nominadora efectúe el reintegro en otro centro educativo.

En el evento que la etnoeducadora presente nuevas incapacidades médicas, deberá nombrarse el respectivo reemplazo en los términos de ley a efecto de evitar traumatismos en el servicio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

educativo de los estudiantes.

Nota de Relatoría. Caso emblemático donde por vía de tutela, la Corporación aplica un criterio altamente garantista para proteger los derechos de una docente que es sujeto de especial protección por su situación de salud. La decisión es categórica al proteger el derecho fundamental al debido proceso de manera definitiva y no parcial como lo había resuelto el a quo, ratificando la orden de reintegro al cargo del cual fue desvinculada. Sentencia hito por su sustancial contenido garantista y por el tema abordado por vía de tutela.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 4

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Electoral

Radicado. 19001233300320150061200

Demandante. Fabiola Elisa Betancourt Girón

Demandado. Celio Urresty Mesa

Fecha de la sentencia. Mayo 10 de 2016

Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Descriptor. Nulidad por causal de inhabilidad para ser elegido alcalde. Ley 136 de 1994.

Restrictor. Celebración de contrato de prestación de servicios dentro del año anterior a la elección como alcalde.

Premisa. El objeto contractual no se ejecutó en el municipio respectivo, ni los beneficios del contrato se revirtieron en el municipio donde fue elegido alcalde.

Resumen del caso. Un particular celebró contrato de prestación de servicios con el departamento del Cauca; se arguye configuración de los presupuestos de inhabilidad consistentes en haber intervenido en la celebración de un contrato con una entidad pública, dentro del año anterior a la elección como alcalde de un municipio del Cauca para el período 2016 - 2019.

Problemas jurídicos. ¿Se encontraba inhabilitada la persona que fue elegida como Alcalde del municipio de El Tambo por haber suscrito contrato de prestación de servicios con el departamento del Cauca, un año antes de la respectiva elección?

¿El objeto del contrato de prestación de servicios se ejecutó y/o implicó al municipio de El Tambo permitiendo que la inhabilidad se hiciese sustancialmente efectiva?



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Niega pretensiones.

Razón de la decisión.

De esta forma queda probado, que las actividades contractuales relacionadas con el contrato 101 de 2015, celebrado entre el Departamento del Cauca y el señor CELIO URRESTY MESA, no se cumplieron, ni debían cumplirse en el municipio de El Tambo, y aunque el demandado, en su calidad de contratista brindaba apoyo o asesoría a los proyectos productivos que se desarrollaban entre otras partes en el municipio de El Tambo, sus actividades concretas no debían ser ejecutadas en El Tambo como tal.

Queda probado que los beneficios que recibía el citado ente territorial, no se debían a la ejecución del contrato 101 de 2015, sino que se derivaban de los convenios para el fortalecimiento e impulso de las actividades paneleras, lácteas y del cacao, provenientes de convenios anteriores a la existencia del contrato 101-2015.

Del CD adjunto a folio 18 del expediente se puede extraer que el proyecto lácteo data del 7 de noviembre de 2013, cuando se suscribió el Convenio 1090 entre el Departamento del Cauca y la Fundación Alpina; igualmente el proyecto panelero se gestó a partir del Convenio 1092 de la misma fecha y el Departamento del Cauca lo celebró con FEDEPANELA

En cuanto al proyecto del cacao, también se observa una referencia a folio 201, donde se infiere que se ejecuta en virtud del convenio 15262014 y el 27 de enero de 2015, que se hace su socialización, se entiende que este proyecto ya venía desarrollándose antes del año 2015.

Está descartado que el señor CELIO URRESTY MESA haya sido el promotor de los convenios panelero, lácteo y del cacao, es decir, no se celebraron gracias a su iniciativa, porque ese además no era el objeto de su contrato, que como se infiere se centraba en brindar apoyo y asesoría al Secretario de Agricultura en unas zonas, en las que se resalta, no estaba comprendido El Tambo.

Ahora, es cierto que la Secretaría de Agricultura del Departamento a quien en últimas beneficiaba las actividades del contrato 101 de 2015, tiene competencia en todo el Departamento, incluido lógicamente el municipio de El Tambo, pero ese no es un elemento de juicio que estudiado aisladamente, permita válidamente concluir que el demandado ejecutó su contrato en dicho municipio, lo que de todas formas no se probó.

Está acreditado que las actividades del contratista se ejecutaron en Popayán y en contadas ocasiones se desplazó a realizar unas visitas técnicas, pero en ningún caso tuvo que desplegar esa labor en el municipio de El Tambo.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En este entendido, no se probó el supuesto de la causal de inhabilidad consistente en que el lugar de ejecución del contrato 101-2015, celebrado entre el Departamento del Cauca y el señor CELIO URRESTY MESA haya sido El Tambo, donde resultó electo como alcalde el demandado, por lo que se despacharán de manera desfavorable las súplicas de la demanda.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). En esta providencia se aborda una causal de nulidad de la elección de un alcalde relacionada con la configuración de una inhabilidad por haber celebrado un contrato en interés propio con una entidad pública, que debe ejecutarse o cumplirse en el municipio de elección. En este caso, aunque la entidad contratante tiene jurisdicción en todo el departamento del Cauca, no se probó que el elegido hubiese ejecutado el contrato en el lugar donde se llevó a cabo la elección.

Nota de Relatoría. La Corporación en esta oportunidad aborda un tema altamente interesante en razón de la naturaleza de las normas de inhabilidad electoral y por la multiplicidad de intereses sociales en torno a éste tópico. Una vez más, el Tribunal examina este tipo de asuntos desde lo jurídico y bajo parámetros de justicia. En lo fáctico se comprueba la suscripción del contrato un año antes de la elección de la persona como alcalde, sin embargo este componente formal no basta por cuanto la Corporación Judicial analiza si el objeto de ese contrato se ejecutó, al menos parcialmente, en el municipio donde fue elegida posteriormente la persona o si los beneficios de ese contrato implicaron o no, al municipio en el cual fue electo, no lográndose probar tal hecho. El examen va más allá de la simple formalidad de los tiempos, extendiéndose a la materialidad de los efectos. De especial interés para casos electorales análogos.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado. 190012333003201400043300
Demandante. Jhon Calderón Ramírez
Demandado. Universidad del Cauca
Fecha de la sentencia. Julio 15 de 2016
Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Descriptor. Reliquidación de pensión de jubilación de docente/Régimen de transición.
Restrictor 1. Incentivo económico consagrado en los Acuerdos 019 de 1998 y 086 de 2002, emanados de la Universidad del Cauca.
Restrictor 2. Factor salarial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 1. A pesar de que las normativas expresan que el incentivo no constituye factor salarial, la Sala considera que sí lo constituye y que debe ser tenido en cuenta como factor para el reconocimiento de la pensión, en razón de que se creó como una contraprestación de los servicios suministrados en forma personal, directa y subordinada, y para ser percibido de manera habitual y periódica por el trabajador.

Descriptor 2. Principio de inescindibilidad de la norma pensional.

Restrictor. Prohibición de combinar el contenido de normas en materia pensional.

Tesis 2. No se puede reconocer la pensión con la edad y el tiempo de servicios previstos en la Ley 33 de 1985 y aplicando el ingreso base de liquidación contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Resumen del caso. Docente de la Universidad del Cauca, beneficiario del régimen de transición que solicita reliquidación de pensión con inclusión del incentivo económico consagrado en los Acuerdos 019 de 1998 y 086 de 2002, emanados de la Universidad del Cauca.

Problema jurídico. ¿La Universidad del Cauca debe reconocer en la reliquidación de pensión del actor lo concerniente al incentivo económico consagrado en los Acuerdos 019/98 y 086/02 expedidos por la misma Institución Educativa, a pesar de que estas normativas consagran que no constituye factor salarial?

Decisión. Accede a pretensiones declarando la nulidad de los actos administrativos y ordenando se reliquide la pensión de jubilación a favor del actor, en la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales, incluido el incentivo económico, devengados durante el último año de servicios, con exclusión de las vacaciones.

Razón de la decisión.

Se observa que su pensión se liquidó en la Resolución R 804 de 3 de noviembre de 2010 con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicios y luego en la Resolución R 969 de 15 de noviembre de 2011, tomando únicamente los factores sobre los cuales se hicieron los aportes y devengados en el último año de servicios.

Empero, se acredita que en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, devengó la asignación básica mensual, una asignación adicional, un incentivo económico, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, ajuste a la asignación básica y unos retroactivos de los anteriores conceptos, según certificado a folios 6 a 7 del cuaderno de pruebas; factores salariales que en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión.

Especifica la Sala que el incentivo económico, según se alegó por la entidad demandada, fue creado por Acuerdos 019 de 1998 y 086 de 2002, emanados de la Universidad del Cauca, en los que se dispuso que no tenía carácter salarial ni prestacional. A juicio de la Sala, el incentivo económico sí constituye salario y debe ser tenido en cuenta como factor para el reconocimiento de la pensión, en razón a que se creó como una contraprestación de los servicios prestados en forma personal, directa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

y subordinada, y para ser percibido de manera habitual y periódica por el trabajador. A este respecto, la Sala sigue el precedente del Consejo de Estado, en el cual unificó su criterio en torno a la prima de riesgo de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, a la cual, las normas que la regulaban no le conferían el carácter de factor salarial, lo que fue inaplicado en el sentido de considerar dicha prima de riesgo como factor salarial para el reconocimiento y la liquidación de la pensión, en tanto que es percibida en forma permanente y periódica y como retribución de los servicios prestados.

En consecuencia, en la reliquidación de la pensión del señor Jhon Calderón Ramírez, se incluirá el incentivo económico, junto con los demás factores percibidos, según lo expuesto.

También el señor Jhon Calderón Ramírez percibió las vacaciones, las cuales no son factores que deban ser incorporados en la liquidación de la pensión, por no ser factor salarial ni prestacional.

A la vez, el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión del actor no corresponden al promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, sino al promedio de todos los factores salariales devengados solo en el último año de servicios, por cuanto la pensión del señor Jhon Calderón Ramírez se rige en su integridad por la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1 dispuso que la pensión será “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

En consecuencia, el actor tiene derecho a que su pensión sea re-liquidada en el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

(...)

Lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, porque liquidaron y/o negaron la liquidación de la pensión del señor Jhon Calderón Ramírez sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, como se dejó expuesto.

En este sentido, no es de recibo el razonamiento contenido en los actos administrativos, de reconocer la pensión con la edad y el tiempo de servicios previstos en la Ley 33 de 1985, pero con el ingreso base de liquidación contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trasgrede el principio de inescindibilidad de la norma pensional, como se dilucidó en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 26 de febrero de 2016.

En consecuencia, hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados y el consecuente restablecimiento del derecho, que consistirá en ordenar a la Universidad del Cauca que re-liquide la pensión de jubilación a favor del señor Jhon Calderón, desde cuando cumplió el estatus legal y en la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de servicios, con exclusión de las vacaciones.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). Este asunto trata de la reliquidación de la pensión de un docente de la Universidad del Cauca, sobre el cual, la Sala reitera la posición de la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 25 de febrero de 2016, radicado 4683-13, consistente en que a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se les aplica el monto y el ingreso base de liquidación del régimen anterior que ampara su derecho pensional.

En especial, la Sala especificó que el incentivo económico, creado por Acuerdos del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, sí constituye salario y debe ser tenido en cuenta como factor para el reconocimiento de la pensión, en razón a que se creó como una contraprestación de los servicios prestados en forma personal, directa y subordinada, y para ser percibido de manera habitual y periódica por el trabajador. En este sentido, siguió el precedente del Consejo de Estado, en el cual unificó su criterio en torno a la prima de riesgo de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, a la cual, las normas que la regulaban no le conferían el carácter de factor salarial, lo que fue inaplicado en el sentido de considerar dicha prima de riesgo como factor salarial para el reconocimiento y la liquidación de la pensión, en tanto que es percibida en forma permanente y periódica y como retribución de los servicios prestados.

Nota de Relatoría. El Tribunal utiliza una interpretación analógica de la figura del incentivo económico creada por la Universidad del Cauca con respecto a la figura de la prima de riesgo de los servidores del desaparecido DAS, con el fin de garantizar una igualdad en la categoría de los derechos. Aplica adicionalmente el precedente vertical del órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que sirve de parámetro para los fallos judiciales del Tribunal, denotando un respeto por la obligatoriedad del precedente. La decisión refleja un criterio ampliamente garantista de la figura de la reliquidación pensional. Adicionalmente, se observa la figura del derecho por creación jurisprudencial al darle un alcance diferente al incentivo económico creado por la Entidad, más allá de la simple connotación normativa que pretendía desconocer su naturaleza de factor salarial.

Es de observar que la Corporación da un giro interpretativo en torno al tratamiento que venía otorgándole al incentivo económico unificando en la actualidad su posición tanto en la Sala Escritural como en la Sala de Oralidad. En efecto, la Corporación en fallos anteriores sostenía que el incentivo económico concedido a los empleados de la Universidad del Cauca no constituía factor salarial siendo consecuente con la denominación normativa dada al incentivo por los Acuerdos 019 de 1998 y 086 de 2002. El cambio de postura, como ya se mencionó, propende por un criterio mucho más garantista al darle un alcance sustantivo a la figura jurídica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ver en el mismo sentido: sentencia del 7 de julio de 2016, expediente 19001333100620120015202. Demandante Galo Alberto Cosme Vargas, Demandado Universidad del Cauca. M. P. Carmen Amparo Ponce Delgado, donde el giro interpretativo quedó condensado así:

“En cuanto al incentivo económico devengado por la parte actora, se tiene que en virtud de los Acuerdos 019 de 1998 y 086 de 2002 emitidos por la Universidad del Cauca, dicha asignación no tiene carácter salarial, ni prestacional, razón por la que, en otros pronunciamientos, esta Sala ha dispuesto su exclusión de la liquidación de la pensión de jubilación.

“No obstante lo anterior, la Sala recoge su posición al advertir que la Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver la apelación de una reliquidación pensional en la que se cuestionaba la inclusión de la prima de riesgo excluida por el Decreto 2646 de 1994 como factor salarial, determinó que la misma si incidía en la base de cotización y liquidación de la prestación pensional, en tanto, contrario a establecido (sic) en la norma, concluyó que dicha asignación sí tenía el carácter de factor salarial.

(...)

“Acogiendo el precedente citado, la Sala rectifica su posición en el sentido de indicar que el incentivo económico, sí constituye salario y por tal debe ser tenido en cuenta como factor para el reconocimiento de la pensión de jubilación de quienes, como en el caso particular, estén inmersos en el régimen de transición pensional. (Negrilla por fuera de texto).

“Lo anterior, teniendo en cuenta que el incentivo económico, reconocido por los directivos de la Universidad del Cauca a favor de sus servidores, a través de los Acuerdos 019 de 1998 y 086 de 2002, se creó para ser percibido mensualmente, es decir de manera habitual y periódica por el trabajador, como una contraprestación de los servicios prestados de forma personal, directa y subordinada.

“No desconoce la Sala que los referidos actos niegan al incentivo económico el carácter de factor salarial, lo cual en principio impide que la pensión de jubilación sea liquidada con la inclusión de dicha asignación, no obstante, siguiendo el precedente citado del Consejo de Estado, la Sala concluye que tales actos al quitarle el efecto salarial al incentivo económico, vulneran el derecho a la igualdad del demandante, por lo cual, al igual que lo hizo el Consejo de Estado, se dispondrá su inaplicación en el presente caso y para los efectos expresos de la reliquidación pensional”.

La posición, hoy superada, fue respaldada en fallos como la sentencia del 31 de marzo de 2016, expediente 19001333100620120004701, y en la sentencia del 8 de julio de 2016, expediente 19001333300120140003501, en esta última la Corporación confirmaba la sentencia del a quo que ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con todos los factores salariales devengados en el último años de servicios, con exclusión del *incentivo económico*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 6

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado. 19001233300420140033300
Demandante. José Aurelio Bastidas Bastidas.
Demandado. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Fecha de la sentencia. Junio 13 de 2016
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Pensión de jubilación en el sector público docente.
Restrictor. Tiempo de servicios para su reconocimiento.
Premisas. Para su reconocimiento, se requiere cumplir 20 años de servicio en el sector oficial de acuerdo a la ley 33 de 1985. La regulación es por la Ley 33 de 1985, si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; si la vinculación es posterior, el régimen será el previsto en la Ley 100 de 1993 con la respectiva modificación de la Ley 797 de 2003.
Descriptor. Pensión de jubilación por aportes.
Premisa. Consiste en la posibilidad legal de adquirir la pensión de jubilación por acumulación de aportes para aquellos trabajadores que hubiesen laborado en el sector público y también en el privado, sumando las cotizaciones hechas al ISS y a cualquier otra entidad de previsión (aportes sector público + aportes sector privado). En este caso, el reconocimiento pensional se haría por cuotas partes.
Tesis. A pesar de que el accionante se rige por la Ley 33 de 1985, a la fecha en que radicó ante la Administración la solicitud de reconocimiento pensional no cumplía la exigencia del tiempo de servicios, y por tanto los actos administrativos demandados tuvieron en cuenta esa situación fáctica, ajustándose a Derecho.
Resumen del caso. El actor solicita declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la prestación conforme a la Ley 33 de 1985, por cuotas partes.
Problema jurídico. ¿Los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

del Magisterio, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 al actor, se encuentran ajustadas o no a la ley?

Decisión. Niega pretensiones.

Razón de la decisión.

*De la anterior relación se desprende que a la fecha en que el señor JOSÉ AURELIO BASTIDAS BASTIDAS elevó la solicitud de reconocimiento pensional **NO** cumplía con el requisito de **20 años de servicio en el sector oficial**, exigencia señalada en la Ley 33 de 1985.*

*En efecto, aún si se considerare como válido su inicio laboral en la docencia oficial **desde** el 1° de septiembre de 1995 cuando fue vinculado como catedrático en la Institución Educativa Leopoldo Pizarro González, al momento de solicitar la pensión no había cumplido los 20 años en el servicio, pues su vinculación educativa anterior fue en el sector privado y en ese orden de ideas no se evidencia ninguna ilegalidad en los actos administrativos enjuiciados.*

*Ahora, como posiblemente **con posterioridad a la manifestación de la Administración y de la presentación de la demanda** el señor JOSÉ AURELIO BASTIDAS BASTIDAS haya reunido el tiempo de servicios requerido en el sector público, le corresponde acudir a la vía administrativa acreditando el lleno de los requisitos señalados en la Ley 33 de 1985 para que la Administración resuelva a la luz de los nuevos hechos su situación pensional.*

En conclusión y como respuesta al problema jurídico, se negarán las pretensiones de la demanda por cuanto a pesar de que el accionante se rige por la Ley 33 de 1985, a la fecha en que radicó ante la Administración la solicitud de reconocimiento pensional no cumplía la exigencia del tiempo de servicios, y por tanto los actos administrativos demandados tuvieron en cuenta esa situación fáctica, ajustándose a Derecho.

*Cabe precisar, que la pensión por aportes sería una opción para el actor en el evento que se hubiere retirado **antes** de cumplir los 20 años al servicio **exclusivo** del Estado, pues ese es el espíritu de la Ley 71 de 1988. No obstante en la demanda se afirma que el señor BASTIDAS BASTIDAS sigue activo en la docencia oficial, circunstancia que le permitiría, eventualmente, acceder a la pensión consagrada en la Ley 33 de 1985.*

Nota de Relatoría. Caso donde se aborda mediante análisis minucioso el presupuesto fáctico en el que se encuentra el accionante permitiendo distinguir y estudiar la procedibilidad de las pensiones de jubilación y pensión por aportes por él reclamadas. En ninguna de las dos prospera la orden de reconocimiento por falta de requisitos legales. Asunto fallado en audiencia inicial.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 7

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado. 19001233300320150016800
Demandante. Álvaro Díaz Méndez
Demandado. UGPP
Fecha de la sentencia. Julio 06 de 2016
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Descriptor. Pensión gracia.
Restrictor 1. Requisitos para su cumplimiento.
Restrictor 2. Estado de invalidez.
Tesis. El tiempo de servicios por un período de 20 años es un requisito previsto en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, punto vértice para el estudio de las demás exigencias legales, sin que el Legislador haya dado la posibilidad de suplirlo en caso de estado de incapacidad o invalidez.
Resumen del caso. Por medio de actos administrativos, se negó al actor el reconocimiento de una pensión gracia y se resolvió en forma desfavorable los recursos de reposición y apelación, argumentando que no demostró 20 años de servicio docente. La desavenencia se centra en que el actor considera tener derecho a la pensión gracia, sosteniendo que su situación de invalidez lo exonera de cumplir el requisito de tiempo de servicios; mientras que para la UGPP no se cumple la exigencia de los 20 años en la labor de la docencia.
Problemas jurídicos. ¿El estado de invalidez exime al actor de cumplir con los requisitos de tiempo de servicios y edad a efecto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de gracia?
Decisión. Declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, por las razones expuestas. Niega pretensiones.
Razón de la decisión. <i>(...) La jurisprudencia mayoritaria, como ya se indicó, es concisa al considerar que la disposición del numeral 6 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913 lo que contempla es la posibilidad de acreditar la disminución de la capacidad laboral, para efectos de eximir el cumplimiento del requisito de los 50 años de edad, sin que nada haya dispuesto el legislador respecto del tiempo de servicios.</i> <i>Entonces, esta Sala de decisión se abstendrá de aplicar a este asunto lo dispuesto dentro del radicado 1314-10 que se solicita en la demanda, por las siguientes razones:</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

1.- Tanto en el caso particular allí decidido, como en las otras providencias que siguen dicha posición, los accionantes demostraron un tiempo de servicios prestados en la docencia territorial superior a 20 años. Por tanto, no fue este el aspecto a decidir, configurándose lo dicho en obiter dicta.

2.- Solo es posible que se releve al educador de la exigencia de la edad prevista en la norma especial, en el evento de una probada incapacidad por enfermedad, según se desprende de la lectura del numeral 6 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

3.- Existe jurisprudencia posterior, que claramente señala que la interpretación del numeral 6 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, se contrae a eximir el requisito de la edad, demostrando la incapacidad para continuar proveyéndose el auto-sostenimiento del docente.

4.- El tiempo de servicios por un periodo de 20 años es un requisito previsto en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, **punto vértice** para el estudio de las demás exigencias legales, sin que el legislador haya dado la posibilidad de suplirlo en caso de estado de incapacidad o invalidez.

En virtud del principio de proporcionalidad tanto la jurisprudencia constitucional como la contencioso administrativa han aceptado que en el tema pensional, por la relevancia constitucional al hacer parte de la seguridad social, se flexibilice el requisito del tiempo de servicios; esto es, que se acredite al menos las 2/3 o las 3/4 partes de dicha exigencia legal.

Lo anterior significa que ha debido probarse que el actor laboró al servicio de la docencia por lo menos durante **13.3 años**, lo que **no** ocurrió.

5.- No existe en la legislación una pensión gracia por invalidez, sino que la merma de la capacidad laboral reemplaza el requisito de la edad.

6.- En este asunto, al materializarse el riesgo de la disminución de la capacidad laboral, la legislación protegió al señor DÍAZ MÉNDEZ reconociéndole una pensión por invalidez con efectos fiscales a partir del mismo día del retiro definitivo del servicio.

En conclusión, frente a los problemas jurídicos, la respuesta es negativa, el estado de invalidez exime al señor ÁLVARO DÍAZ MÉNDEZ de cumplir con el requisito de edad, no así el tiempo de servicios previsto por el legislador para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

Como quiera que solo probó que en condición de docente nacionalizado prestó sus servicios por un lapso de 11 años, 07 meses y 28 días, se negarán las pretensiones de la demanda.

Nota de Relatoría. Sentencia que destaca la importancia del seguimiento del precedente judicial vertical del Consejo de Estado en la materia. Realiza un énfasis en el sentido de que, aunque no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

existe una pensión gracia de invalidez como tal, sí debe reconocerse una pensión gracia, así no se haya cumplido con el tiempo exigido legalmente para ello, siempre y cuando la persona se encuentre en estado de invalidez y haya cumplido con el requisito de haber laborado más de las dos terceras partes del tiempo exigido por ley. Sentencia proferida en audiencia.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 8

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001333100120130016901
Demandante. Wilson Ovides Campo Rengifo y otros
Demandado. Nación– Rama Judicial y otro
Fecha de la sentencia. Treinta de junio de dos mil dieciséis
Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Descriptor. Privación injusta de libertad.
Restrictor 1. Aplicación de responsabilidad objetiva/ Daño especial.
Descriptor. Principio de reparación integral/La interpretación de la demanda no debe ser restrictiva por parte del juez.
Restrictor 2. Tasación por separado de la indemnización del perjuicio moral para cada accionante, así no se haya especificado en la demanda.
Tesis. La privación de libertad se torna en injusta cuando se constituye en la imposición de una carga que la persona no estaba en la obligación de soportar en razón de que el Estado no logró desvirtuar su presunción de inocencia.
Resumen del caso. Al actor se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como probable autor de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y violación al artículo 33.1 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, en circunstancias de agravación. La Comisión de Fiscales de la Unidad Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado le profirió Resolución de Acusación. El 03 de febrero de 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán lo absolvió de los cargos, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.
Problemas jurídicos. ¿Es administrativamente responsable la Nación- Fiscalía General de la Nación de los perjuicios reclamados por el grupo demandante, con ocasión de la privación de la libertad del actor dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de concierto para delinquir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

con fines de narcotráfico y tráfico de sustancias estupefacientes?

¿Se deben conceder los perjuicios reclamados por la parte actora en el escrito de apelación?

Decisión. Confirma parcialmente decisión del a quo, modifica ordenando indemnización individual de perjuicios morales.

Razón de la decisión.

De la lectura del fallo de instancia se aprecia que la responsabilidad estatal se analizó en el marco del régimen objetivo, con lo cual se muestra inconforme la defensa del órgano instructor, al considerar que ha debido aplicarse la falla en el servicio a la luz de las hipótesis del artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal.

*La jurisprudencia ut supra precisa que cuando se produce la exoneración de un procesado por sentencia absolutoria definitiva, preclusión, sea porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, **o por absolución en aplicación del principio in dubio pro reo**, la privación de la libertad resulta siempre injusta, puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.*

Aunque otrora el Consejo de Estado aplicó en materia de privación injusta de la libertad la teoría de la falla del servicio, actualmente es posición unificada el estudio de estos casos bajo el prisma del régimen objetivo por daño especial, centrando el fundamento de la responsabilidad directamente en el artículo 90 Superior y no en normas infraconstitucionales como el derogado Decreto 2700 de 1991, anterior Código de Procedimiento Penal.

Ha hecho énfasis la Honorable Corporación que el artículo 414 de esa normativa era un referente para analizar la responsabilidad estatal, criterio que hoy se encuentra superado, debiéndose abordar el estudio solo bajo los preceptos del artículo 90 de la Constitución Política.

Esta Sala se halla en desacuerdo con el argumento que la privación de la libertad del señor CAMPO RENGIFO no constituye un daño antijurídico, sino que era una carga que debió soportar mientras se adelantó la acción penal, una de las razones deriva directamente de la Carta, cuyos artículos 2 y 90, respectivamente, consagran los fines del Estado y su responsabilidad patrimonial; así como el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 que contiene la posibilidad de que la persona privada injustamente de la libertad demande del Estado la reparación de los perjuicios irrogados.

*Cabe resaltar que el derecho a la libertad es fundamental y se encuentra protegido tanto en la Constitución Política como en normas supranacionales, por lo que únicamente configurará una carga del ciudadano y una situación justa cuando se **desvirtúe la presunción de inocencia** dentro de un proceso penal.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tampoco resulta plausible que la Fiscalía General de la Nación afirme que responsabilizarla cada vez que se precluya o absuelva al sindicado de un delito sería tanto como aceptar que no pudiera adelantar una investigación penal. Pues bajo esa óptica, se entendería que toda investigación penal requiere necesariamente de restringir la libertad al procesado para poderla adelantar, o que no puedan contemplarse las otras medidas de aseguramiento que prevé el sistema punitivo del Estado, o que el poder de instrucción o facultades del fiscal dependan únicamente de la restricción de la libertad del investigado.

En esas condiciones, si se restringió de la libertad al individuo pero al final no se probó su responsabilidad penal en el hecho delictivo por el cual se adelantó el ius puniendi del Estado, la privación revestirá el carácter de injusta sin necesidad de hacer un análisis de las actuaciones de los funcionarios judiciales como lo pretende la Fiscalía, porque lo que se reprocha es la imposición de una carga que la persona no estaba en la obligación de soportar por la elemental pero contundente razón que no se desvirtuó la presunción de inocencia.

*Referente a la atribución de responsabilidad del ente instructor tenemos que la actuación penal, poder que detenta el Estado para perseguir a los autores de las conductas punibles, se adelantó en vigencia de la **Ley 600 de 2000**, normatividad que radicó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación las funciones de investigación y acusación separándolas del juzgamiento de los delitos, facultad que atribuyó a la Rama Judicial.*

En el proceso se demostró que el señor CAMPO RENGIFO fue privado de la libertad como consecuencia de la orden de captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, recobrando la libertad por decisión del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán.

De esta manera, la Sala se permite concluir que a pesar que las medidas de aseguramiento impuestas dentro de la instrucción hayan estado ajustadas a Derecho, no por ello puede relevarse a la Fiscalía General de la Nación de la responsabilidad administrativa. No es la legalidad o ilegalidad de la detención la que determina la configuración del daño, sino el hecho que el ente instructor no lograra el cometido de recolectar los suficientes elementos de convicción para desvirtuar la presunción de inocencia del señor CAMPO RENGIFO.

Sobre la tasación de perjuicios morales

Al leer la sentencia apelada, se evidencia que la A Quo afirmó que si bien había lugar a conceder el monto del perjuicio moral de conformidad con las cuantías determinadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación sobre el tema, en observancia del principio de justicia rogada no era dable fallar extra petita, por lo que solo reconoció 200 smmv por este concepto para todo el grupo accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

La Sala, revisando el escrito de demanda estima que efectivamente de la interpretación integral y sistemática de la misma se desprende que la parte actora pidió indemnizar los perjuicios conforme lo que resultara probado en el plenario.

(....)

*De la lectura del último párrafo transcrito **no** se desprende inequívocamente si la suma de dinero solicitada es para **cada uno** de los demandantes **o para todos** ellos, lo que no equivalía a adoptar un criterio restrictivo sino que la juez estaba en la obligación de interpretar la demanda, situación que en virtud del tiempo de reclusión probado en el proceso y atendiendo el principio de reparación integral conllevaba a dar aplicación a las reglas jurisprudenciales que en materia de tasación del perjuicio moral ha construido el Consejo de Estado.*

(...)

De la providencia unificadora referida, se colige que, la finalidad de establecer criterios objetivos para tasar un perjuicio moral por privación injusta es garantizar el derecho a la igualdad, reparación integral y dignidad humana, recomendando al juez aplicar en primer lugar un criterio objetivo (el tiempo de privación de la libertad, sugiriendo unos montos en salarios mínimos).

En razón a que el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO estuvo recluso por espacio de 35.16 meses, superó el término máximo de restricción de la libertad contenido en la anterior gráfica, por lo que es procedente acogerla y darle aplicación tasando por separado la indemnización del perjuicio moral para cada accionante.

Nota de Relatoría. Caso en el que se observa una posición reiterativa asumida por la Corporación que permite observar la valoración del precedente vertical y horizontal en torno al tema de privación injusta de libertad aplicando el régimen objetivo y no subjetivo de responsabilidad.

De igual manera, resulta paradigmática la interpretación que hace la Corporación aplicando la figura del Principio de reparación integral instando al juez de primera instancia a evitar utilizar un criterio restrictivo y, por el contrario, utilizar una consideración más amplia al razonar la condena por perjuicios morales para evitar reconocerlos en forma conjunta para todos los demandantes, y en su lugar, reconocerlos de manera individual.

Sobre privación injusta de libertad, sustentada en criterio objetivo de responsabilidad, ver también: Sentencia de julio 15 de 2016, expediente 19001233300220130051800, Demandante: Jaime Arenas Jiménez y otros. Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. M. P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ver también en el mismo sentido: Sentencia del 22 de julio de 2016, expediente 19001333100620130017801. Demandante: Daniel Felipe Vidal González y otros. Demandado: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. También: Sentencia del 22 de julio de 2016, expediente 19001333100520130001501. Magistrado ponente: Arley Manquillo Rivera y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

Sobre el tema de privación injusta de libertad donde se niegan pretensiones por hallarse configurada una culpa exclusiva de la víctima, ver sentencia del 28 de julio de 2016, Demandante: Mario Gutiérrez Osorio y otros, demandado Nación – Fiscalía General de la Nación. M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

[Volver al Índice](#)

ACCIONES ORDINARIAS

-SISTEMA ESCRITURAL -

TÍTULO 9

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333100520050050001
Demandante. Agropecuaria Latinoamericana S.A.
Demandado. DIAN
Fecha de la sentencia. Julio 14 de 2016
Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Descriptor. Declaración de IVA.
Restrictor 1. Negativa de la DIAN frente a solicitud de devolución de saldos parciales pagados a favor de la Entidad.
Restrictor 2. Vulneración de debido proceso por parte de la DIAN.
Tesis 1. La Administración de Impuestos no tenía fundamento legal alguno para rechazar parcialmente la solicitud de devolución y utilizó la instancia del recurso para obtener la prueba que sustentara su decisión.
Tesis 2. Inobservancia de la DIAN de los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

favor solicitado.

Tesis 3. Los gastos inherentes a la actividad económica tales como gastos de asesoría administrativa, financiera y fiscal son objeto de descuento respecto del IVA.

Resumen del caso. La sociedad Agropecuaria Latinoamericana presentó el 30 de diciembre de 2003 la declaración de IVA cuarto bimestre de 2003, con un saldo a favor de \$ 234.218.000. Posteriormente, presentó solicitud de devolución del saldo a favor, con garantía. La DIAN le negó la devolución de \$ 41.690.804, resultante de aplicar el (17.85) al total de los ingresos declarados, que correspondían a ingresos excluidos y no gravados y por tanto no generadores de IVA. Contra la decisión, la empresa interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto modificando el saldo a favor rechazado a \$ 31.432.507.

Problema jurídico. Determinar si la DIAN podía rechazar la devolución de (\$ 31.432.507) de la declaración de IVA del 4° bimestre del año 2003, por considerar que correspondía a impuestos descontables no procedentes, con fundamento en los hallazgos encontrados en una inspección tributaria realizada a la Empresa, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que rechazó parcialmente la solicitud de devolución y sí las causales de rechazo tienen fundamento legal.

Decisión. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones.

Razón de la decisión.

Ni del contenido de la Resolución 248 ni de su anexo explicativo, se desprende que el rechazo parcial de la devolución solicitada obedeciera a una de las causales taxativamente expresadas en el artículo 857, en el Decreto 1000 de 1997, o los específicos exigidos en el Decreto 1949 de 2003. Según se observa el anexo explicativo de la Resolución 248, se limita al registro de información contable de la empresa por cada uno de los rubros de impuestos descontables, a partir del cual se establece la proporción de ingresos percibidos por ventas de productos exentos y excluidos durante el bimestre, sin ninguna explicación acerca del procedimiento utilizado y los fundamentos legales para llegar a dichas conclusiones. En tal sentido interpreta la Sala que el rechazo parcial de la devolución no tuvo como fundamento causa legal justificable, sino en la aplicación de un criterio interpretativo acerca del manejo del prorrateo de los impuesto descontables.

Contra el acto que rechazó parcialmente la devolución, la empresa interpone recurso de reconsideración. En esta instancia el Administrador de Impuestos decreta como prueba de oficio la práctica de una inspección contable con el objetivo de verificar si el contribuyente dio un manejo adecuado al prorrateo de los impuestos descontables, tal situación evidencia que no existía prueba de que la empresa hubiera dado un manejo inadecuado a la cuenta de impuestos descontables al momento de expedirse la Resolución 248 por parte de la División de Recaudación y por el contrario, se aprovecha la instancia del recurso para constituir la.

Según se observa, a raíz de la prueba solicitada a la División de Fiscalización esta abre investigación contra la sociedad por el impuesto y período en cuestión y ordena la práctica de inspección tributaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

e inspección contable, no obstante sólo aparece en el expediente el acta de inspección tributaria. No hay prueba de que la División de Fiscalización hubiere culminado el proceso de fiscalización con Requerimiento Especial, ni hubiere proferido Liquidación de Revisión con base en las glosas planteadas en el acta de visita; en cambio, del contenido de la Resolución 0002 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración, queda claro que el monto a devolver allí fijado, fue el que se determinó finalmente por la Administración.

De lo anterior queda claro para la Sala que, la Administración de Impuestos no tenía fundamento legal alguno para rechazar parcialmente la solicitud de devolución y que utilizó la instancia del recurso para obtener la prueba que le sustentara su decisión.

Al inobservar los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado.

Ahora en cuanto toca al tema de fondo, es decir, los cuestionamientos que hicieron los auditores al hecho de que solicitara como descontable el IVA pagado en gastos de asesoría administrativa, financiera y fiscal, coincide la Sala con el análisis del A quo, en cuanto a que la jurisprudencia ha decantado que por ser gastos inherentes a la actividad económica, dan derecho a descuento.

En lo que respecta al rechazo de los impuestos descontables por compra de aserrín al régimen simplificado, por considerar que es un bien excluido; encuentra la Sala, que tal glosa tampoco procedía por cuanto, la Administración no desvirtuó que la retención no se hubiere practicado, pues nada dice el acta de inspección al respecto, por tanto, mal podría asumir la empresa el valor del IVA ya debitado en su cuenta de impuesto, por el hecho de que la Administración considere a posteriori que el bien objeto de transacción no estaba sujeto a gravamen.

Por todo lo expuesto la Sala concluye que la apelación no está llamada a prosperar y en consecuencia confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Nota de Relatoría. Sentencia que resalta la relevancia del Principio de Legalidad en las actuaciones de la Administración, en este caso de la DIAN. Sobresale el estudio pormenorizado que la Corporación realiza en torno a las normativas que debió aplicar la DIAN para efectos del tema estudiado: Petición de devolución de saldos a favor del contribuyente por concepto del IVA. En el desconocimiento de la DIAN de dicho Principio se termina vulnerando el derecho fundamental al **debido proceso** el cual debe protegerse sin miramientos al encontrarse que el Estado lo ha vulnerado viciando los actos administrativos que expidió.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 10

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado. 19001333100520090062201
Demandante. Aurora Cobo de Martínez
Demandado. Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Fecha de la sentencia. Mayo 19 de 2016.
Magistrada ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO.
Descriptor. Pensión de sobrevivientes.
Restrictor 1. Controversia entre esposo y madre de la causante.
Resumen del caso. Con motivo de la muerte de docente, a su esposo le fue reconocida, una pensión post mortem por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) al darse por acreditada su calidad de cónyuge supérstite. La señora madre de la causante, reclamó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión post mortem, alegando su calidad de progenitora dependiente de su hija. En respuesta a dicha solicitud, el FNPSM dispuso mediante acto administrativo suspender el reconocimiento de tal prestación, mientras la administración de Justicia dirimía el asunto.
Tesis. Si bien no obra en el expediente prueba directa que dé cuenta de que la demandante dependía de su hija, de las declaraciones extra juicio allegadas, se deduce que la demandante convivió con su hija desde que ésta se separó de su esposo, hasta la fecha de su muerte, de lo que estima la Sala es posible inferir, que entre la madre e hija existió ayuda mutua, máxime si se tiene en cuenta a la fecha del fallecimiento de la docente (año 2007), la demandante contaba con más de 80 años, y por tal no era laboralmente activa, de lo que se entiende requería necesariamente la ayuda de su hija.
Problemas jurídicos. Determinar si a la demandante, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con motivo de la muerte de su hija, dada su calidad de madre.
Decisión. Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones.
Razón de la decisión. <i>En este orden, advierte la Sala que si bien el señor Jaime Ricardo contrajo matrimonio con la señora María Eugenia el día 23 de junio de 1972, conforme obra en registro civil, lo cierto es que en virtud de la sentencia del 17 de enero de 1985, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se decretó la separación definitiva de cuerpos de dichos cónyuges, suspendiéndose por tal “la vida en común de los casados”. De manera que a partir de dicha sentencia, el señor Jaime Ricardo Muñoz perdió la calidad de cónyuge de la señora María Eugenia Martínez, y teniendo en</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cuenta que no obra en el proceso prueba alguna de la que se pueda inferir que previo al fallecimiento, los mencionados convivieron nuevamente, por el contrario, indican que la causante no convivía con el mencionado, sino con su madre, la Sala concluye que el señor Jaime Ricardo no tiene derecho a percibir dicha prestación.

Ahora en cuanto al derecho que le asiste a la demandante Aurora Cobo de Martínez, a la pensión post mortem, se encuentra acreditado dentro del proceso que ésta tiene la calidad de madre de la causante, conforme se extrae del registro civil de nacimiento de la señora María Eugenia Martínez Cobo.

En cuanto a la dependencia económica, advierte la Sala que si bien no obra en el expediente prueba directa que dé cuenta de que la señora Aurora Cobo dependiera de su descendiente, lo cierto es que de las declaraciones extra juicio allegadas, se extrae que la demandante convivió con su hija desde que ésta se separó del señor Jaime Ricardo, hasta la fecha de su muerte, de lo que estima la Sala es posible inferir, que entre la madre e hija existió ayuda mutua, máxime si se tiene en cuenta a la fecha del fallecimiento de la docente (año 2007), la demandante contaba con más de 80 años, y por tal no era laboralmente activa, de lo que se entiende requería necesariamente la ayuda de su hija.

Es evidente para la Sala que al fallecer la señora María Eugenia, y por tal dejar de ingresar al hogar el aporte que ésta hacía para su sostenimiento, en definitiva implicó un desmejoramiento en la calidad de vida de su señora madre, quien se vio privada de los ingresos de los que su hija en vida, la hacía parte.

En atención a la edad de la demandante, la lógica de la experiencia permite concluir que la misma no era laboralmente activa, situación que respalda la necesidad de percibir el ingreso que antes recibía de su hija, siendo preciso recordar, que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad, proteger a los miembros de una familia del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, garantizando el acceso a los recursos necesarios para una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

Acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha proclamado la aplicación de una justicia equitativa, flexibilizando incluso los requisitos para el acceso a una pensión cuando se trata de personas de especial protección constitucional, como lo es en este caso la demandante por ser de la tercera edad, a fin de garantizar la protección de este grupo de personas, considera la Sala que en este caso, se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, y conceder a la madre sobreviviente, la pensión que correspondía a su hija, por haber cumplido los aportes mínimos que exige la ley 100, y por no haberse presentado un beneficiario con mejor derecho.

Razón por la que, contrario a lo estimado por el A quo, se concluye que a la señora Aurora Cobo, si le asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En ese contexto, la señora Aurora en su calidad de madre, tiene derecho al reconocimiento vitalicio de la pensión de sobrevivientes con motivo de la muerte de la docente María Eugenia Martínez Cobo, con base en el régimen establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). El Tribunal ha sostenido que las declaraciones extra juicio traídas a un proceso judicial, no pueden ser objeto de valoración cuando no son ratificadas conforme lo establece el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, para el caso en particular, se determinó que por tratarse la demandante de una persona de la tercera edad, al contar a la fecha de la sentencia con más de 89 años, y por tal sujeto de especial protección constitucional, se debían valorar dichas declaraciones incorporadas al expediente con la demanda, en tanto el asunto debía ser analizado desde una óptica más garantista.

Nota de Relatoría. Sentencia altamente garantista que resuelve litigio entre **dos sujetos pocas veces enfrentado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en esta Jurisdicción: por un lado, el esposo y por otro lado, la madre de la causante.** Se resalta la valoración probatoria efectuada por el Tribunal toda vez que la dependencia económica de la madre hacia la hija se acredita con declaraciones extra juicio que le permiten a la Corporación inferir su existencia. Lo anterior ligado a la prueba de la cesación de vida en común entre los cónyuges, hizo expedito el camino para que se accediera a las pretensiones en la segunda instancia, revocándose el fallo del a quo.

Sobre pensión de sobrevivientes concedida a madre del causante con base en declaraciones extra juicio no ratificadas dentro del proceso judicial adoptando criterios garantistas, ver también: sentencia de marzo 4 de 2016. Expediente 19001333100720090029801, demandante Héctor Julio Fernández y Ana Marlen Guataquirá Carranza, demandado Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

Sobre pensión de sobrevivientes a favor de compañera permanente e hijos del causante hasta tanto éstos cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad, si están cursando estudios, garantizando protección del derecho del menor, ver también: sentencia de marzo 17 de 2016. Expediente: 19901333100320110052201, demandante Naldy Lucía Correa, demandado Nación- Ministerio de Educación y otros. M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 11

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333100220120009601
Demandante. Ana Nelly Ramírez
Demandado. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Fecha de la sentencia. Julio 7 de 2016
Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor. Pensión de sobrevivientes.
Restrictor 1. Litigio entre cónyuge y compañera permanente del causante.
Descriptor 2. Derecho a la igualdad.
Restrictor 2. Norma jurídica restrictiva del derecho de la compañera permanente para reconocimiento de la pensión.
Descriptor 2. Interpretación extensiva de la Constitución.
Restrictor 3. El lazo familiar no está condicionado al vínculo matrimonial.
Resumen del caso. Por acto administrativo, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante por no estar dicha calidad contemplada en las normas que rigen el régimen prestacional del personal militar, se le otorgó plenamente a la cónyuge y a los hijos en común con la esposa. La compañera permanente reclama dicho derecho para ella y para sus hijos comunes con el causante.
Tesis 1. El precepto utilizado por la Entidad para denegar el reconocimiento pensional de la demandante, por el hecho de ostentar la calidad de compañera permanente, implicó una discriminación injustificada que la privó del disfrute de una prestación que está dirigida al desarrollo pleno del derecho a la seguridad social desde una perspectiva amplia y material del núcleo familiar de conformidad con la Constitución Política de Colombia.
Tesis 2. En casos donde se discute la legalidad de los actos administrativos en que los que se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante, el juez administrativo no está supeditado a esperar el pronunciamiento del Juez de familia sobre la existencia de una unión marital de hecho, para efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión.
Problemas jurídicos. ¿En materia de sustitución pensional, debe aplicarse la norma restrictiva de la entidad o debe aplicarse la Constitución Política bajo un sentido interpretativo más amplio para garantizar el derecho?
¿El juez administrativo debe esperar el pronunciamiento del juez de familia para efectos de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a una compañera permanente?



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Revoca decisión del a quo que negaba pretensiones.

Razón de la decisión.

Como se observa, tal disposición omitió hacer referencia a la (al) “compañera(o) permanente”; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esa omisión obedece al contexto histórico-normativo en que fue erigida la normativa, de manera que a partir de la Constitución de 1991 tal disposición debe interpretarse de modo extensivo, esto es, entendiéndola como referida también a la (el) compañera(o) permanente, pues acorde con el artículo 42 Superior, el lazo familiar no está condicionado al vínculo matrimonial, además porque el entendimiento contrario implicaría desconocer el derecho a la igualdad de quienes han decidido unirse de hecho. Incluso, a partir de la expedición del Decreto 1290 de 1994, por el cual se reguló la situación del personal del nivel ejecutivo, y que reconoció la familia de hecho al extender los beneficios a los compañeros permanentes, en criterio de la alta Corporación se respaldó aquella consideración.

Se puede inferir, entonces, que el fundamento de la interpretación amplia de familia sobrevino con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 -7 de julio de 1991-, la cual trajo consigo una serie de preceptos o principios que permitieron a los operadores judiciales -a la vez que a las autoridades administrativas- analizar de una manera mucho más profunda la situación de desigualdad manifiesta y de discriminación que presentaban las personas que acudían a reclamar derechos pensionales en calidad de compañera(o)s permanentes.

(...)

Si se contrasta la fecha en que se causó el derecho en favor de la señora ANA NELLY RAMIREZ, con la de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, cuyo contenido sirve de base para la interpretación amplia ya explicada, se diría, en principio, que no le resultarían aplicables los contenidos constitucionales y que habría que remitirse a los fundamentos de derecho que regían en su momento el reconocimiento pensional aquí deprecado, esto es, los indicados en el Decreto Ley 089 de 1984 y que -según se precisó- no contemplan a la(o)s compañera(o)s permanentes como beneficiarios de las prestaciones reconocidas en dicha normativa.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional, en un fallo en el que se discutía una situación semejante a la hoy debatida, explicó que la Constitución Política de Colombia debe ser aplicada de manera retrospectiva a los eventos en los cuales, habiéndose iniciado o definido la actuación bajo los preceptos de la Constitución de 1886, los efectos de esta se prolongan hasta la vigencia de la Carta Política de 1991. Así, se plasmó que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta. En estos casos se debe tener en cuenta que (i) la norma fundamental de 1991 tiene efecto general e inmediato; (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales ya que; (iii) el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886. Finalmente, (iv) en sede de tutela el factor relevante para establecer la aplicación retrospectiva de la norma fundamental del 91 es la actualidad de la afectación iusfundamental.”.

De la misma manera, la Alta Corporación precisó cuál sería el alcance del derecho de la seguridad social como fundamental, haciendo énfasis en la relevancia que recae sobre los preceptos legales que la regulan, pues no se debe dejar de lado que la finalidad de la garantía de dicho derecho, obedece a la superación de las desigualdades que se presentan respecto de grupos vulnerables o históricamente discriminados:

(...)

Bajo las anteriores consideraciones, compartidas por esta Sala de decisión, se entiende que el precepto utilizado de fundamento para denegar el reconocimiento pensional de la demandante, por el solo hecho de ostentar la calidad de compañera permanente, implicó una discriminación injustificada que la privó del disfrute de una prestación que está dirigida al desarrollo pleno del derecho a la seguridad social desde una perspectiva amplia y material del núcleo familiar, núcleo que tal y como se dejó expuesto en precedencia, no puede estar limitado únicamente a las relaciones formales o matrimoniales, si no, que por la aplicación retrospectiva de los postulados de la Constitución Política de 1991 y validación de su supremacía dentro del ordenamiento jurídico, permite que la hoy demandante sea considerada sujeto de derechos, así la norma legal que rige la pensión frente a la cual se reclama la cuota parte, no estableciera a la compañera permanente como beneficiaria de la misma.

(...)

De lo contrario, se podría llegar a concluir -sin razón- que en casos donde se discute la legalidad de actos administrativos en que se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, o sustitución de asignación de retiro -según el caso-, de quien concurre ante la administración invocando su calidad de compañera(o) permanente del interfecto, e incluso, en eventos donde dicha prestación se le ha reconocido únicamente a la cónyuge -por el simple hecho de su vínculo legal-, pese a la existencia de convivencia múltiple con el causante, no podría el juez contencioso pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho de quienes acuden buscando, en aplicación de la igualdad material y la protección de la familia entendida en un sentido amplio, que se emita una decisión de fondo que procure la garantía de sus derechos -en este caso prestacional-; ello por cuanto se debería esperar o supeditar el fallo -el del contencioso administrativo- a que se declarara la unión marital de hecho por parte de un juez de familia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). Aplicación retrospectiva de la Constitución Política de 1991. Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente a pesar de que la norma no la contempla como beneficiaria.

Nota de Relatoría. Pronunciamiento de la Corporación donde se refleja con claridad el fenómeno de la Constitucionalización del derecho o Transversalidad del derecho Constitucional imperando para la solución del caso el Principio de la Supremacía de la Constitución Política y en la práctica la figura de la excepción de inconstitucionalidad. El problema jurídico principal se subsume en que la norma jurídica de rango legal desconoce el contenido de la Carta Superior en materia de contenido sustancial del concepto de familia. Con base en precedentes judiciales verticales el Tribunal le da un efecto retroactivo – extensivo a la Constitución para que la misma proporcione cobertura jurídica con criterio garantista a una situación normativa caracterizada por la discriminación como lo es el que la norma con fuerza de ley no incluyó a los compañeros permanentes dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, para el caso, en el escenario del Ejército Nacional. Denota nuevamente el compromiso de la Corporación con los preceptos constitucionales para impartir justicia.

En este caso, se otorga protección constitucional a la compañera y a los hijos de ella comunes con el causante ya que éstos últimos tampoco pueden quedar en desamparo, más aún cuando son sujetos de especial protección.

Igualmente, cabe destacar de la sentencia la tesis defendida referida a que cuando se discute la legalidad de los actos administrativos en que los que se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante, el juez administrativo no está supeditado a esperar el pronunciamiento del juez de familia sobre la existencia de una unión marital de hecho, para efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión. Posición que defiende un criterio autónomo de la Jurisdicción Contenciosa para la toma de sus decisiones y que garantiza el respeto de cada Jurisdicción conforme a sus objetivos.

Sobre pensión de sobrevivientes con presupuesto fáctico consistente en existencia de compañera permanente y vínculo vigente con cónyuge supérstite donde se decide compartir la pensión, ver sentencia de febrero 19 de 2015, demandante María Esperanza Ospina Posada, demandado UGPP. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

Sobre pensión de sobrevivientes donde se analiza la libertad probatoria para demostrar la calidad de compañera permanente dentro del proceso contencioso administrativo, ver sentencia de febrero 26 de 2015, expediente 19001333170320080003401, demandante Dora Elena Buitrago Grisales, demandado Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sobre pensión de sobrevivientes que se niega por falta de vínculo material y formal respecto de quien alude ser la cónyuge sobreviviente pero se demuestra dentro del proceso contencioso administrativo que hubo divorcio, ver sentencia de marzo 10 de 2016, expediente 190013331003 20110026502. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

TÍTULO 12

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001233175320060070301
Demandante. Flower Riascos Riascos y otros
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Fecha de la sentencia. Mayo 5 de 2016
Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Descriptor. Falla del servicio.
Restrictor 1. Abuso de fuerza por parte de la Policía Nacional en evento deportivo.
Restrictor 2. Las responsabilidades disciplinarias y patrimoniales son autónomas.
Resumen del caso. En evento deportivo celebrado en municipio del Cauca se presentan confrontaciones entre las partes. Algunos jugadores eran policías que terminaron agrediendo a civiles produciendo lesiones de gravedad a uno de los jugadores. También hubo presencia de policías uniformados que incurrieron en las agresiones.
Problemas jurídicos. ¿Existe falla del servicio por parte de agentes de la Policía Nacional al realizar ataques a población civil sin que por parte de ésta se haya dado motivo para ello? ¿Dichos ataques de la Policía son arbitrarios? ¿El hecho de que los uniformados hayan sido eximidos de responsabilidad disciplinaria influye en materia del proceso de reparación indemnizatoria de los afectados?
Decisión. Modifica montos de condena del fallo de primera instancia. Ordena medidas restaurativas y garantías de no repetición.
Razón de la decisión. <i>Frente a lo anterior, se encuentra que las declaraciones aludidas, lejos de poder catalogarse como sospechosas de conformidad con el artículo 217 del C.P.C., aparecen consistentes y coincidentes entre sí, resaltándose además que vienen de personas que presenciaron directamente los hechos, entre las que se cuentan incluso autoridades cívicas, políticas y religiosas de ese entonces, tales como el</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

alcalde y el cura párroco de la localidad.

De ese modo, resulta desacertado el argumento de apelación en el sentido de que los testimonios fundamento de la condena obedecían a personas que participaron en una asonada contra la Policía Nacional.

Ahora, si bien en la anotación efectuada en el libro de Población de la Estación de Policía de López de Micay y en el informe rendido por el Comandante de la misma, se expresó que Joel Jesús Riascos salió del puesto de policía en “buen estado físico”, tal afirmación resulta a todas luces contraria a la realidad, en tanto que las agresiones y vejámenes a los que se sometió al demandante fueron presenciados por varios testigos, y porque en el proceso se logró demostrar que el joven sí sufrió varios golpes en su cuerpo, uno de ellos en su cabeza que le dejó una pérdida de capacidad laboral del orden del 8.60%.

La anterior valoración probatoria, se hace atendiendo además a que esta Sala de decisión ha expresado que en los casos de lesiones ocasionadas por miembros de la fuerza pública a civiles la carga probatoria puede comportar para las víctimas una situación de desequilibrio, en tanto que la estructuración de la responsabilidad pasa, la mayoría de las veces, por la consecución de pruebas que están en poder de la autoridad o mediadas por su intervención; ante esas circunstancias se ha estimado que cuando las particularidades del caso lo exijan, corresponde al operador judicial moderar la exigencia probatoria frente a las víctimas, dando cabida a la prueba indiciaria, y en cambio, ser más riguroso con la parte que tiene la condición dominante y, en consecuencia, el deber de facilitar la aclaración de los hechos que se debaten.

A pesar de lo anterior, se logra advertir que no obstante tener la posición dominante, la Policía Nacional no efectuó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, o en su defecto de la existencia de una concausa.

Así, conforme a lo acreditado en el proceso, la Sala tiene que el día 12 de junio de 2005, los policías adscritos a la Estación de Policía del Municipio de López de Micay efectuaron un procedimiento desproporcionado contra Joel Jesús Riascos Urbano, a quien, abusando de su investidura, sometieron a tratos denigrantes por cuenta de un altercado que se presentó durante un evento deportivo, en el que participaban algunos policías, pero que no atendían a las funciones que les asistían como funcionarios públicos.

Finalmente, la Sala conviene en pronunciarse frente al argumento elevado por la parte demandada, en el sentido de que no podía emitirse una condena a causa de que a los miembros de la policía implicados se les había adelantado un proceso, donde se les eximió de responsabilidad, frente al que cabe decir que, los pronunciamientos emitidos por autoridades ajenas a esta jurisdicción no resultan vinculantes en tanto no constituyen cosa juzgada, pues sólo pueden ser tenidos en cuenta como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

medios probatorios dentro del presente proceso, según la capacidad de convicción que ofrezcan.

De esta manera, y con fundamento en lo atrás indicado, la Sala concluye que el daño alegado y acreditado, consistente en las lesiones padecidas por el joven Joel Jesús Riascos Urbano, fue ocasionado por la actuación arbitraria por miembros de la Policía Nacional. Por consiguiente, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que arribó a la misma conclusión y declaró patrimonialmente responsable a la entidad accionada y la condenó al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

(...)

El Comandante de la Estación de Policía del Municipio de López de Micay, en representación de la Institución ofrecerá por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, al demandante Joel Jesús Riascos Urbano, a su familia, y a la comunidad del Municipio de López de Micay disculpas expresas y detalladas por los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2005 en el Coliseo del Municipio de López de Micay.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). En la providencia se determina la responsabilidad de la Policía Nacional por causa del abuso de autoridad de algunos de sus miembros, hecho que se manifestó con consecuencias dañosas no sólo en la víctima directa del daño, sino además en la comunidad a la que pertenece, por lo que se implementaron medidas restaurativas con fines de satisfacción y de no repetición.

Nota de Relatoría. Sentencia que refleja nuevamente el sentido formador de la Corporación al llamar la atención sobre hechos reprochables por parte de agentes del orden. El abuso y arbitrariedad en el uso de la fuerza no puede constituirse en una conducta regular de las Fuerzas estatales. Ellas, como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias; no para afectarlos, ni para vulnerarlos. Se destaca la adopción de las medidas restaurativas y de garantías de no repetición lo que no implica una vulneración al principio de la *no reformatio in pejus*. Se destaca igualmente la certeza sobre las diferentes naturalezas de responsabilidad jurídica, reiterándose que los resultados de unas no determinan los de las otras.

Sobre el abuso de fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional siendo víctimas personas civiles, ver también, entre otras: sentencia del 22 de enero de 2015, expediente 19001333100820090004501, Demandante: Rodrigo Montenegro Piedrahita y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade y sentencia del 23 de junio de 2016, expediente 19001333100220120006601, Demandante José Olmedo Meneses



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ortíz y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sobre la necesidad de la prueba en casos de presuntos abusos por parte de la Policía Nacional, ver también, entre otras: sentencia del 20 de abril de 2014, expediente 19001333100420080021701, Demandante Víctor Casamachin Yule y otros, Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

TÍTULO 13

Descargar [sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación Directa.
Radicado. 19001234000520110009100
Demandante. Omaira Polindara Mañunga y otros
Demandado. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.
Fecha de la sentencia. Julio 28 de 2016
Magistrado ponente. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Descriptor 1. Falla del servicio.
Descriptor 2. Omisión del Estado respecto de medidas para garantizar seguridad a los ciudadanos.
Descriptor 3. Perspectiva de género.
Restrictor 1. Omisión de protección a madre menor de edad agredida permanentemente por su pareja.
Restrictor 2. Sujeto de especial protección por ser mujer y menor de edad.
Restrictor 3. Violencia recurrente contra la mujer que termina en asesinato por parte de su pareja.
Tesis 1. Tratándose de los daños ocasionados por terceros, el Estado ve comprometida su responsabilidad por una omisión, siempre y cuando i) la víctima haya informado de las amenazas en su contra sin que la administración hubiera desplegado alguna acción tendiente a evitar la materialización de la misma, o ii) cuando pese a que la situación de peligro era de público conocimiento, los organismos de seguridad estatal no intervinieron para proteger a la víctima.
Tesis 2. Dicho planteamiento se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un atentado criminal, pues en este caso el Estado no sólo está obligado a precaver el delito sino, en un caso dado, a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que habiéndose podido evitar se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2º y 218 de la Carta Política.
Tesis 3. Al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares o terceros, cuando tales daños se hubieran podido evitar de haber dado cabal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cumplimiento a la obligación de seguridad y protección que por mandato constitucional le correspondía, y el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo a las circunstancias particulares, las cuales deberán ser valoradas por el Juez para determinar si hay lugar a la configuración de una **falla del servicio** de seguridad imputable a la administración pública.

Tesis 4. Perspectiva de género. En el plano internacional existen varios instrumentos normativos que han sido adoptados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los cuales son de obligatorio cumplimiento por hacer parte del Bloque de Constitucionalidad. Para el caso en concreto, las medidas de protección solicitadas por la mujer víctima no fueron efectivamente adoptadas por las autoridades siendo ellas conocedoras del peligro que corría la integridad física de la víctima; no dispusieron de medidas realmente efectivas a pesar de su condición de vulnerabilidad y por consiguiente, el ser sujeto especial de protección.

Resumen del caso. Mujer menor de edad que entabla una relación sentimental con un compañero de colegio, con quien procrea un hijo. Sufre agresiones físicas y psicológicas permanentes por parte de su pareja sin que las autoridades públicas a quienes se les puso en conocimiento el hecho hubieran ejecutado acciones efectivas para protegerla sin tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección.

Problemas jurídicos. ¿Existe daño ocasionado por omisión de las autoridades demandadas al haberseles puesto en conocimiento las agresiones permanentes contra una madre menor de edad por parte de su pareja sentimental y no haber obrado de manera efectiva?

¿Se ha afectado la perspectiva de género por parte de autoridades públicas, encargadas de defenderla dentro de un Estado social de derecho?

Decisión. Accede a pretensiones.

Razón de la decisión.

De un lado, si bien las autoridades judiciales que conocieron de las denuncias instauradas, pidieron a las autoridades policiales que le brindaran protección a la joven madre ante los constantes ataques y agresiones de que era objeto por parte de Julián Palechor, su actuar se limitó a formular dicha solicitud, para finalmente ordenar el archivo de las respectivas diligencias judiciales, al ampararse en la falta de interés de la denunciante para el recaudo de los elementos que permitieran estructurar la prueba de cargo y del poco interés mostrado por ella para buscar un arreglo y acercamiento con el denunciado en razón de lo querellable del punible, más sin haber dispuesto la toma de medidas reales y efectivas tendientes a proteger verdaderamente la integridad física y, por ende, la vida de la entonces menor de edad.

Es que las autoridades judiciales, en este caso la Fiscalía General, conocedoras del peligro que corría su integridad física, de ahí la solicitud previa de protección que elevaron a la Policía Nacional, debieron disponer de medidas realmente efectivas dada su condición de vulnerabilidad y, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

consiguiente, sujeto especial de protección, tales como la orden de prohibir que Julián Palechor se acercara a la menor xxxx, someter a dicha persona a valoración por la especialidad médica de siquiatría, requerir de las autoridades policivas un acompañamiento y protección efectiva a la menor, ordenar que el hijo menor de xxxx estuviera realmente en un sitio que le brindara total protección y acompañamiento, etc.; más sin embargo, la decisión que tomaron fue la del archivo de los procesos, argumentando falta de colaboración de la denunciante, como sino conocieran que se trataba -se insiste- de una madre menor de edad que estaba siendo objeto de constantes atropellos y actos de agresión física, lo que posiblemente podría estar alterando o afectando su comportamiento y desarrollo emocional y/o síquico dado su corta edad, por lo tanto completamente vulnerable, además de ser madre de otro menor de edad, que también requería de una efectiva protección. Ello evidencia, en consecuencia, la falta de diligencia del ente investigador ante la denuncia de hechos violentos que perfectamente podrían tener un desenlace fatal, como efectivamente ocurrió.

En cuanto concierne a la Policía Nacional, las pruebas actuantes en el plenario indican que su actuar fue completamente omisivo. De haber prestado una efectiva protección a xxxx, tal como lo solicitaron en dos ocasiones los fiscales de conocimiento, Julián Palechor no hubiera continuado agrediéndola y amenazándola a lo largo de más de dos años, para finalmente causarle la muerte.

(...)

Así mismo, es de observar que para la fecha de ocurrencia de los hechos -21 de marzo de 2010- se encontraban vigentes la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, que desarrollaron el artículo 42 Constitucional y dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de las entidades públicas, siendo obligación de jueces y fiscales estudiar los hechos de violencia contra la mujer con perspectiva de género.

Existiendo un amplio marco jurídico que obliga a las autoridades a adoptar medidas tendientes a lograr la equidad y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, correspondía a los fiscales de conocimiento en el asunto sub iudice, en tanto existían pruebas del comportamiento agresivo y violento de Julián Palechor, el haber adoptado las medidas necesarias -como ya se indicó- encaminadas a brindarle a xxxx una efectiva y real protección. Situación que no ocurrió.

Se ha precisado por la jurisprudencia que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación, que le impide el goce efectivo de sus derechos. Violación que evidentemente se presentó con la conducta agresiva del señor Palechor en contra de xxxx, quien no admitía que la relación llegase a su fin, acudiendo a la intimidación a través de amenazas y maltrato físico, pretendiendo así mantenerla bajo su completo dominio y control, conducta que finalmente llevó a terminar con su vida.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En consecuencia, conforme a lo acreditado en el expediente, considera la Sala que les asiste responsabilidad a las entidades demandadas en los hechos que culminaron con la muerte de xxxx, causada por su constante agresor Julián Palechor, quien siempre tuvo la libertad para actuar en contra de ella de la forma que quería, sin haber sido objeto de control, limitación o prohibición alguna, no obstante tener conocimiento las referidas entidades del peligro real que dicha persona implicaba para la integridad física de xxxx.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). Análisis, bajo la óptica del deber de protección estatal, de los derechos de la mujer víctima de maltrato. Así mismo, se da prevalencia al derecho a la reparación integral en favor de un menor, con el fin de que sean reconocidos los perjuicios a los que tiende derecho.

Nota de Relatoría. Sentencia **hito** que refleja de manera contundente **la perspectiva de género** respaldada y propiciada por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y por las Altas Cortes, amén de irradiar el respeto por el principio de Supremacía de la Constitución Política sustentado en un bloque de constitucionalidad muy nutrido que consagra la protección que el Estado debe ofrecer a la mujer víctima de abusos y agresiones. En este caso, existe una doble connotación en un mismo sujeto de especial protección: **ser menor de edad y ser mujer**. La Corporación despliega una serie de normas sustanciales internacionales ya utilizadas en precedentes verticales tanto de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que obligan al Estado y a sus órganos sin excepción, y que apuntan a esta protección en el marco de sus funciones constitucionales y legales. Así mismo, enfatiza la importancia de la vigencia de normas internas tales como la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, que desarrollaron el artículo 42 de la Carta Política. Se enfatiza la garantía de reparación del daño extensivo al hijo menor de la mujer víctima. Sentencia catalogada por la Sala Escritural del Tribunal como **pionera** en la Jurisdicción Administrativa del Cauca por su contenido garantista frente a la perspectiva de género que hoy se erige con mucha fuerza dentro del Estado social de derecho.

De destacar también las **medidas restaurativas** ordenadas por la Corporación donde dispone exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, para que en sus actuaciones ponga de presente la perspectiva de género, y actúen con una mayor diligencia y prontitud en casos donde las víctimas son mujeres. Así mismo, se ordena que sus funcionarios y empleados sean capacitados en el tema de perspectiva de género. Finalmente, la orden de proporcionar disculpas privadas a la familia de la víctima por no haber actuado con diligencia, se constituye en un factor que coadyuva a la restauración del tejido social afectado por la omisión de las autoridades.

Sobre violencia de género contra mujer y menor de edad (daño a menor producto de agresión sexual en institución educativa); ver también: sentencia de reparación directa de diciembre 9 de 2015, expediente 19001333100220110038501, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sobre violencia reiterada contra la esposa que culmina con su asesinato, ver también: sentencia de reparación directa de noviembre 6 de 2014, 19001333100220110043001. Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

Sobre perspectiva y equidad de género-derechos de la mujer ama de casa cuya labor contribuye a la economía del hogar, ver: sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 12 de diciembre de 2014, Expediente 19001333100620130004901, Demandante César Orlando Bolaños Bolaños, Demandado Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental. M.P. Náun Mirawal Muñoz Muñoz.

Sobre perspectiva de género – se ordena que el subsidio de alimentación del Programa “Más Familias en Acción” cuyos beneficiarios son dos hijos menores de familia sea entregado a la mujer madre de los niños como nueva titular por cuanto el padre de ellos, quien venía fungiendo como titular, no lo destinaba para los menores, ver: sentencia de tutela del 16 de junio de 2016, expediente 19001233300420160025600, demandante María de los Ángeles Muñoz Castro, demandado Departamento Administrativo para la Seguridad Social. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

TÍTULO 14 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia](#) completa

Acción: Reparación Directa
Corporación: Consejo de Estado
Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Sentencia: Febrero 24 de 2016
Expediente: 20020021601

Tema tratado. Tema tratado: Daño especial/Daño a civiles durante enfrentamiento armado entre Fuerza Pública y grupos al margen de la ley. El Estado es responsable bajo el entendido de que dicha situación excede en lo normal la afectación a que están obligados a soportar los miembros de la sociedad civil. Las víctimas no están obligadas a soportar los perjuicios sufridos, independientemente de quien los haya causado/Confirma decisión y modifica parcialmente montos ordenados por el Tribunal Administrativo del Cauca/20020021601. Demandante: Neftalí González Morales y otros. Demandado: Nación-Mindefensa- Policía Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

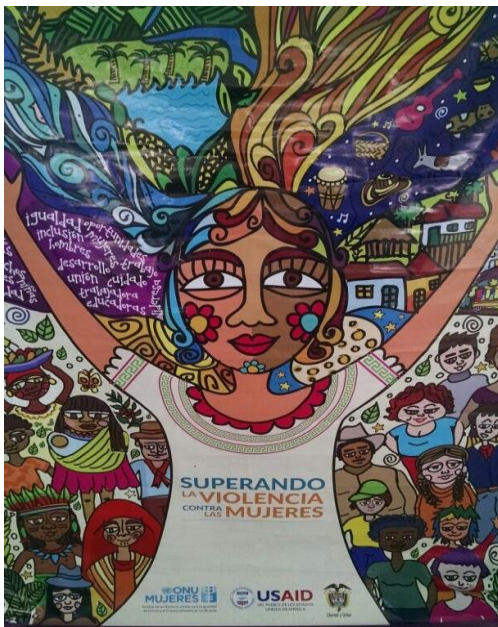
TÍTULO 15 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Reparación Directa
Corporación: Consejo de Estado
Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Sentencia: Abril 27 de 2016
Expediente: 20010155801

Tema tratado. Tema tratado: Daño especial/ Son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan las cargas que se imponen a todas las personas y en su causación intervenga la autoridad pública, al margen de quién sea el autor de aquellos/Para efectos de establecer la responsabilidad del Estado, no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes/ Confirma decisión y modifica parcialmente montos ordenados por el Tribunal Administrativo del Cauca. Demandante: Olga Tello Pabón. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa/Policía Nacional.

CONVERSATORIO REGIONAL SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO



El viernes 9 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, ONU Mujeres y la USAID realizaron el Conversatorio Regional sobre Equidad de Género en la ciudad de Popayán, el cual contó con una destacada participación de funcionarios y empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca, de la Jurisdicción Ordinaria y de entidades administrativas tales como la Gobernación del Cauca a través de la Secretaría de la Mujer, la Alcaldía de Popayán a través de la Secretaría de Gobierno, el ICBF, la Defensoría del Pueblo y autoridades indígenas, entre otras entidades públicas y privadas.

El evento se trazó como objetivo contribuir al fortalecimiento de la política de igualdad y no discriminación por razones de género en la Rama Judicial, promover la igualdad de oportunidades entre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

mujeres y hombres y propiciar la inclusión de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

El desarrollo del programa se realizó con la dinámica de interesantes ponencias orientadas por Magistrados y Magistradas del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura y de los Tribunales, Superior de Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.



Hubo una nutrida afluencia de personas en el conversatorio, el cual contó también con la aplicación de un taller donde se analizaron algunos planteamientos de casos sobre el manejo de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.



En la fotografía se aprecia al ponente Consejero de Estado y ex Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, Hernán Andrade Rincón quien disertó sobre el tema *“Tipología y contenido del daño frente al trabajo invisible de la mujer”*.